



RESOLUCIÓN DGCCARN N° 166./2020

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL AJUSTE DE PLAN DE GESTIÓN AMBIENTAL DE LA RESOLUCIÓN DGCCARN AA N° 2629/2019 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2019, PRESENTADO POR LA CONSULTORA AMBIENTAL ING. NATALIA VIDAL CON REG. CTCA N° 1-1224, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO "ESTUDIO DE INGENIERÍA PARA LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO TRAMO VIAL LUQUE - SAN BERNARDINO Y RESTAURACIÓN DE LAS CONDICIONES HIDROLÓGICAS DEL LAGO YPACARAI", CUYO PROPONENTE ES EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES - MOPC Y SU REPRESENTANTE ES LA LIC. MIRTA ISABEL MEDINA RUIZ, DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN SOCIOAMBIENTAL DEL MOPC, QUE SE DESARROLLA EN EL DISTRITO DE LUQUE, DEPARTAMENTO CENTRAL Y EL DISTRITO DE SAN BERNARDINO, DEPARTAMENTO DE CORDILLERA."

Página 1 de 4

Asunción, 16 de Junio de 2020

VISTO: La Solicitud de Ajuste del Plan de Gestión Ambiental Expediente SIAM DGCCARN N° 3037/2020 de fecha 11/06/2020, presentado al Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible y elaborado por la Consultora Ambiental Ing. Natalia Vidal con Reg. CTCA N° 1-1224, correspondiente al Proyecto "ESTUDIO DE INGENIERÍA PARA LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO TRAMO VIAL LUQUE - SAN BERNARDINO Y RESTAURACIÓN DE LAS CONDICIONES HIDROLÓGICAS DEL LAGO YPACARAI", cuyo proponente es el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones - MOPC y su Representante es la Lic. Mirta Isabel Medina Ruiz, Directora de la Dirección de Gestión Socioambiental del MOPC, que se desarrolla en el Distrito de Luque, Departamento Central y el Distrito San Bernardino, Departamento de Cordillera.

CONSIDERANDO: Que, el Proyecto fue evaluado por la Técnica Evaluadora Ing. Agr. Claudia Carolina Berdejo Bareiro, quien Dictamina a favor de la aprobación del Ajuste del cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental del Proyecto, según Dictamen Técnico N° 45540/2020, de fecha 15/06/2020; que el mismo fue revisado y verificado por la Directora de Evaluación de Impacto Ambiental, Lic. Amb. Carolina Pedrozo de Arrúa, quien recomienda su aprobación.

Que, el presente Proyecto se ha ajustado la Resolución SEAM N° 201/15 "Por el cual se establece el procedimiento de evaluación del Informe de Auditoría del cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental para las obras o actividades que cuentan con Declaración de Impacto Ambiental en el marco de la Ley N° 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental", y sus Decretos Reglamentarios N° 453/13 y 954/13".

Que, el responsable del Proyecto ha presentado el Informe de Cumplimiento de las Medidas Ambientales, conforme a la actividad que desarrolla y que fueran establecidas y aprobadas por Resolución DGCCARN AA N° 2629/2019 de fecha 29 de agosto de 2019.

Que, el Ajuste Solicitado consiste en la Restauración de las Condiciones Hidrológicas del Lago Ypacarai.

Que, el Proyecto establece que la acción a ejecutar para la Restauración de las Condiciones Hidrológicas del Lago Ypacarai es la construcción de una barrera física (Geobolsas) para la regulación del nivel del Lago Ypacarai.

Que, el Proyecto establece que el sistema constructivo de la barrera física (Geobolsas) será de fácil remoción ante impactos no previstos.

Que, la instalación de la estructura de control de descarga (Geobolsas) se inicia en el P1 (de inicio) con coordenada E=466814.52 y N= 7207647.07 y finaliza en el P2 (de final) con coordenada E= 466980.66 y N= 7207632.27 y tendrá una longitud de 217,38 metros.

Que, el Proyecto señala la necesidad de establecer mesas técnicas de trabajo para los diferentes relevamientos y monitoreos que permitirán la obtención de información de base para futuros proyectos que pudieran ser presentados y debido a la complejidad que conlleva la restauración.

Que, el Proyecto fue objeto de un análisis por parte de la Dirección Geomática - Dpto. Geoprocессamiento para la Conservación de la Biodiversidad comunicado a través del Dictamen SIAM N° 45181/2020 de fecha 11/06/2020, informando que: a) el proyecto a ser implementado se halla afectada por los límites de la Reserva de Recursos Manejados Lago Ypacarai. Decreto N° 5256/14. b) el P1 (de inicio) con coordenada E=466814.52 y N= 7207647.07, se halla en la Zona de Protección Estricta. c) el P2 (final) con coordenada E= 466980.66 y N= 7207632.27, se halla en la Zona de Uso Restringido, según la Zonificación del Plan de Manejo Aprobado por Res. SEAM N° 159/2018.

Que, el Proyecto fue objeto de un análisis por parte de la Dirección General de Protección y Conservación de los Recursos Hídricos comunicado a través del Dictamen SIAM N° 45281/2020 de fecha 12/06/2020 y Memorándum DGPCRH N° 1162/2020 informando que: En atención a la situación de estiaje acentuado que viene registrándose hace meses y ante una pronunciada disminución del nivel de las aguas lo que representa una situación de interés colectivo de la



RESOLUCIÓN DGCCARN N° 166/2020

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL AJUSTE DE PLAN DE GESTION AMBIENTAL DE LA RESOLUCIÓN DGCCARN AA N° 2629/2019 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2019, PRESENTADO POR LA CONSULTORA AMBIENTAL ING. NATALIA VIDAL CON REG. CTCA N° I-1224, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO "ESTUDIO DE INGENIERÍA PARA LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO TRAMO VIAL LUQUE – SAN BERNARDINO Y RESTAURACIÓN DE LAS CONDICIONES HIDROLÓGICAS DEL LAGO YPACARAI", CUYO PROPONENTE ES EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES – MOPC Y SU REPRESENTANTE ES LA LIC. MIRTA ISABEL MEDINA RUIZ, DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN SOCIOAMBIENTAL DEL MOPC, QUE SE DESARROLLA EN EL DISTRITO DE LUQUE, DEPARTAMENTO CENTRAL Y EL DISTRITO DE SAN BERNARDINO, DEPARTAMENTO DE CORDILLERA."

Página 2 de 4

población de la cuenca y ante la necesidad de mitigar posibles riesgos ambientales o daños severos a otros elementos del ecosistema y siendo la acción prevista de carácter temporal y presentada como muy bajo peligro de eventos adversos no previsto, por lo que basados en el principio de prevención y cooperación se recomienda como una acción experimental la ejecución del proyecto planteado conforme a los mapas presentados y haciendo la salvedad que no se deberá cortar el paso del agua del lago al río salado, pero si regular el nivel de paso de corriente de agua. En caso de ocurrencia de algún efecto negativo no previsto los responsables deberán extremar las medidas para su mitigación inclusive con la eliminación de las estructuras de regulación. Consideraciones para el Monitoreo de la Calidad de las aguas. Establecer una mesa técnica interinstitucional a conformarse para el Monitoreo de Calidad de las Aguas. Esta mesa técnica deberá indicar los parámetros principales a ser monitoreados. Los análisis deberán ser desarrollado por un Laboratorio de calidad acreditado. Los técnicos representantes del Laboratorio deberán formar parte de la mesa técnica de trabajo interinstitucional. Establecer un cronograma y presupuesto. La guía de Clasificación de los Recursos Hídricos para los muestreos y análisis de calidad de agua deberá ajustarse a la Resolución 222/2002 del MADES.

Que, el Proyecto fue objeto de un análisis por parte de la Dirección General de Protección y Conservación de la Biodiversidad, Dirección de Áreas Silvestres Protegidas, Departamento de Planificación y Manejo comunicado a través del Dictamen SIAM N° 45461/2020 de fecha 14/06/2020, informando que: Aspectos Legales, teniendo en cuenta que la Ley N° 352/94 "De Áreas Silvestres Protegidas", establece en sus Artículos cuanto sigue: Artículo 12: Todo proyecto de obra pública o privada que afecte a un Área Silvestre Protegida o a su Zona de Amortiguamiento, deberá contar obligatoriamente con un Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental, previo a la ejecución del proyecto, y deberá acatar las recomendaciones emanadas del mismo. Asimismo, el estudio deberá contar con la aprobación de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley; Artículo 46: En las Áreas Silvestres Protegidas Bajo Dominio Público y Privado sólo se podrán realizar aquellas actividades que no contravengan lo dispuesto en la presente Ley y sean determinadas expresamente por la Autoridad de Aplicación, conforme al Plan de Manejo respectivo. Por otra parte, se encuentra vigente la Ley N° 5.256/2.014 "Por la cual se Declara Reserva de Recursos Manejados Lago Ypacarai, con su respectivo Plan de Manejo aprobado por Resolución SEAM N° 159/18. Es importante mencionar que la Ley N° 6489/2020 "Que Crea la Comisión Nacional de Gestión y Manejo del Lago Ypacarai y su Cuenca" establece: Artículo 4: Será objetivo de la Comisión Nacional, promover, coordinar, articular y ejecutar la implementación de todas las acciones, obras o emprendimientos que fueran necesarios para lograr en el plazo de tres años computados a partir de la promulgación de la presente ley: a- El control y la disminución necesaria de los impactos ambientales negativos que alteran el equilibrio del lago Ypacarai y su cuenca. b- La recomposición del lago Ypacarai. c- Un sistema interinstitucionalmente coordinado de control y monitoreo que permita prever su conservación sostenible. Artículo 6: Las acciones, obras o emprendimientos que fueran realizadas para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 4º de la presente ley que, conforme a la normativa ambiental requieran evaluación de impacto ambiental, deberán contar con la Declaración de Impacto Ambiental en forma previa a su inicio. Para su ejecución, no serán aplicables las disposiciones establecidas en el artículo 6º de la Ley N° 5256/2016 "Que Declara como Área Silvestre Protegida de Dominio Público y Privado con la Categoría de Manejo Reserva de Recursos Manejados al Lago Ypacarai y el Sistema de Humedales Adyacentes". Aspectos Técnicos: La Dirección General de Protección y Conservación de los Recursos Hídricos menciona algunas consideraciones para el Monitoreo de la Calidad de las aguas. Teniendo en cuenta lo mencionado en líneas precedentes y enmarcado en la Ley N° 6489/2020 y la Ley N° 5256/2016 este Departamento Técnico no pone reparos en proseguir con la ejecución del proyecto siempre y cuando se dé cumplimiento a las demás Normativas Ambientales vigentes. Por otra parte se recomienda que: La Comisión Nacional de Gestión y Manejo del Lago Ypacarai y su Cuenca deberá presentar un informe anual de monitoreo en cuanto a la infraestructura instalada. Se deberá realizar la reposición de las bolsas en caso de daños, rupturas etc. Realizar un material de comunicación para el sector privado sobre la envergadura del proyecto.



RESOLUCIÓN DGCCARN N° 166/2020

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL AJUSTE DE PLAN DE GESTION AMBIENTAL DE LA RESOLUCIÓN DGCCARN AA N° 2629/2019 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2019, PRESENTADO POR LA CONSULTORA AMBIENTAL ING. NATALIA VIDAL CON REG. CTCA N° I-1224, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO "ESTUDIO DE INGENIERÍA PARA LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO TRAMO VIAL LUQUE – SAN BERNARDINO Y RESTAURACIÓN DE LAS CONDICIONES HIDROLÓGICAS DEL LAGO YPACARAI", CUYO PROPONENTE ES EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES – MOPC Y SU REPRESENTANTE ES LA LIC. MIRTA ISABEL MEDINA RUIZ, DIRECTORA DE LA DIRECCION DE GESTION SOCIOAMBIENTAL DEL MOPC, QUE SE DESARROLLA EN EL DISTRITO DE LUQUE, DEPARTAMENTO CENTRAL Y EL DISTRITO DE SAN BERNARDINO, DEPARTAMENTO DE CORDILLERA."

Página 3 de 4

Que, el responsable del proyecto ha manifestado bajo Declaración Jurada la veracidad de las informaciones presentadas en el Informe de auditoría Ambiental, así como toda la documentación que se adjunta al mismo.

Que, la Ley 6123/18 "Eleva al rango de Ministerio a la Secretaría del Ambiente y pasa a denominarse Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que, la Ley N° 1.551/00 "Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente", le confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 294/93 de "Evaluación de Impacto Ambiental", y su Decreto Reglamentario N° 453/13, faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental, y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

EL DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS  
RRNN  
RESUELVE

- Art. 1º Aprobar el Ajuste del Plan de Gestión Ambiental del mencionado Proyecto, sin perjuicio de exigirle al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de Ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsiguiente.
- Art. 2º La Presente Resolución está condicionada al estricto cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental que incluye Medidas de Mitigación y Plan de Monitoreo; y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y el medio biótico).
- Art. 3º El Responsable deberá dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica Municipal N° 3966/10, Ordenanzas que regulan dicha actividad, Ley 836/80 Código Sanitario, Decreto N° 14390/92 Que aprueba el Reglamento General Técnico de Seguridad, Higiene y Medicina del Trabajo, La Ley N° 352/94 De Áreas Silvestres Protegidas, Ley N° 96/92 De Vida Silvestre, Ley N° 3239/07 de Recursos Hídricos del Paraguay, Ley N° 350/94 Que Aprueba la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, Ley N° 3956/09 De Gestión Integral de los Residuos Sólidos en la República del Paraguay, Ley N° 5211/14 Del Aire, Ley N° 1100/97 Prevención de la Polución Sonora, Ley N° 6256/18 Que prohíbe las actividades de transformación y conversión de superficies con cobertura de bosques en la Región Oriental, Ley N° 716/96 Que Sanciona Delitos Contra el Medio Ambiente y demás disposiciones legales de protección ambiental que rige la materia.
- Art. 4º El Responsable deberá establecer en forma simultánea a la instalación de la estructura de control de descarga (**Geobolsas**) las mesas técnicas de trabajo para: 1- Monitoreo de Calidad de las Aguas, 2- Monitoreo del Humedal del Salado, 3- Monitoreo de Fauna y Flora (estacional - taxas indicadoras), 4- Relevamiento Social/Actividad Turística.
- Art. 5º El Responsable deberá presentar en un plazo no mayor a 30 días a partir de la firma de la presente Resolución la metodología y el cronograma de trabajo de cada mesa técnica.
- Art. 6º El Responsable deberá Informar al MADES la fecha de inicio y fin de las obras de instalación de la estructura de control de descarga (**Geobolsas**) según P1 (de inicio) con coordenada E=466814.52 y N= 7207647.07 y finalización en el P2 (de final) con coordenada E= 466980.66 y N= 7207632.27, con una longitud de 217,38 metros y no deberá superar una altura de 60 centímetros apoyado sobre el lecho del lago, e instalado de acuerdo al diseño presentado en el mapa del proyecto que fuera evaluado por el MADES.